



Boletín oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del día 16 de Agosto

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposición.

SEÑOR: Publicada como provisional, juntamente con otras varias la ley de matrimonio civil que las Cortes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su discusión definitiva, el Gobierno se ha ocupado desde luego, como era en su deber, en preparar su más inmediata ejecución.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones finia y tiene que proceder el planteamiento de otras leyes, respetivamente acordadas tambien por el Poder legislativo, que con ella tienen natural e íntimo enlace, señaladamente la de Registro del estado civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organización del poder judicial, que establece los Jueces municipales y los Tribunales de partido, llamados a proveer y autorizar la celebración de aquellos, y la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolución del matrimonio y en el antejuicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los Tribunales civiles. El Gobierno consagra su especial atención al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisición de los libros del registro civil, primero y más indispensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa asimismo con asiduo afán en ordenar lo necesario para la aplicación de las otras dos que están muy próximas a publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la de matrimonio civil que se dictó previamente, oiendo al Consejo de Estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su art. 7.º, y por ello se está formando el correspondiente proyecto para pasarlo á consulta de aquel alto Cuerpo en cuanto termiñen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estas naturales obstrucciones que el Gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar á cumplimiento la referida ley con todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aun en la que sin duda se considerará como más po entoria ó importante, la que se refiere á la celebración de los

matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspire á las dispensas de efectos ó no se presente oposición formal que la Autoridad competente estime justa, la celebración pueda tener efecto, á juicio del Ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer un Registro provisional para la inscripción de los matrimonios que se celebran, el cual habrá de parar en su día al definitivo, que muy pronto se ha de plantear; dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimentos ó de olicetos, hasta que se decreto y publique el reglamento de aquellas, como tambien el curso de las demandas de nulidad y disolución de matrimonio ó de divorcio, mientras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. que se digna mandar poner en ejecución la ley de que se trata, con arreglo á estas indicaciones. El cumplimiento de las leyes deba seguir inmediatamente á su promulgación, y aun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmente cuando exigen reglamentos previos é indispensables para su aplicación hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe extenderse más allá de la parte que ha de ser reglamentada cuando las demás prescripciones pueden regir desde luego, y cuando como en el caso presente, hay bastante habilidad para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecución la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarla. La opinión pública, que opera constantemente por el planteamiento de esta institución; el espíritu que reinó en las Cortes al discutir la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos á la raíz de la revolución de Setiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con más ó menos formalidades ante los Alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicación de las demás leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el período en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el planteamiento provisional

de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo habrá de ser esta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez más la oportunidad de la mencionada resolución.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento conceptúo oportunas el Ministro que suscribe y se contienen en el adjunto proyecto de decreto son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Refiérase á fijar el día en que debe empezar á regir la ley, determinándose que sea el 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; á precisar y netarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer duda ó prestarlo á diversas interpretaciones; á disponer que se suspenda la celebración del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire á la dispensa de olicetos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á prevenir igual suspensión respecto de las cuestiones que se suscitaren ante los Tribunales civiles sobre nulidad ó disolución de matrimonio ó sobre divorcio mientras no se publique la reforma del Enjuiciamiento civil; á encomendar á los actuales Jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere á los Jueces municipales, Tribunales de partido y sus Presidentes, y á los Procuradores fiscales las que competen á los fiscales de los mismos hasta que se publique la nueva ley de organización judicial; á encargar á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que dicta las órdenes é instrucciones á suscribir para el cumplimiento de dicha ley y del decreto en proyecto y á otros varios puntos de su ejecución, con los precedentes, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

DECRETO.

En vista de las razones que me he expuesto el Ministro de Gracia y Justicia como base de lo siguiente:

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el día 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el día 15 de mismo mes en las Canarias, con sujeción á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se acordarán por

la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebración de los instrumentos que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando entre los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicación de edictos, excepto los casos que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á estas clases de dispensas.

3.º Cuando se presenten en tiempo y forma oposición al matrimonio intentado, y esta fuere dechada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos, los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio establecidas en la sección 1.ª del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se acumularán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.º La manifestación de los que intenten contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuviera una misma, y en otro caso al que elijan para la celebración de aquel, conforme al art. 20, consiguiendo todas las circunstancias y antecedentes para los expresados en dicho artículo.

2.º La referida manifestación podrá hacerse por medio de solicitud manuscrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su necesidad de contraerlo y sus circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripción anterior. En este último caso se celebrará el acto á requerir la manifestación por el Secretario, firmando la los interesados á otra persona su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizada aquel.

3.º Fundada en esta declaración se presenta la ó rehubiera la manifestación, el Juez municipal dictará providencia cuando lo que se ratifican en ella los interesados. Si la manifestación, a lo largo de alguna omisión ó defecto, se solicita ó subsana el defecto de la ratificación, a limitación ó corrección los no necesarios. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.º Hecha la ratificación, el Juez dispensará que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á la disposición de los artículos 13 y 14 de la ley, copia los originales de los mismos en continuación de la providencia en que se mandó su publi-



que deba en proyección los intereses... No se exijan por algunas diligencias ni refrendos de ninguna clase...

Art. 14. Las notificaciones firmadas ó avaladas por el Jefe de la oficina al respecto de lo que se trata en los expedientes que surcan en los expedientes de matrimonio...

Por estas certificaciones ó copias duplicadas los secretarios de los juzgados municipales una peseta por cada una, pagando a cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las copias de matrimonio y el referido registro previsto al.

Cuando los legajos sacados sean países, se les espelan gratis las espaldas perfoliadas y copia se va papel de once.

Art. 16. Descriptores de padrones, los expedientes y documentos relativos a los mismos se archivan y custodiarán por el Jefe de la oficina en los respectivos juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y secretarios.

Art. 17. Las matrices que se han acordado en las oficinas de la oficina de la ley de matrimonio civil, en sus artículos 2.º de los expedientes de matrimonio civil, al inscribirse en la oficina de registro provisional del Juzgado de paz en que convenga su domicilio o residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, o bien en el caso de matrimonio civil en los casos, así como el Acta que los haya celebrados y sus diligencias prescrites, a fin de que en la forma de la ley se abra una matriz general para el Jefe municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible poner en la celebración del matrimonio por existir impedimentos dispendiosos, y en los casos en que se dispense hasta que se pongan los reglamentos indicados en el artículo 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio conyugal y verificasen la celebración civil dentro de los tres meses siguientes a la publicación de dichos reglamentos, así como en los casos en que se celebrasen en la forma de la ley.

Art. 19. Las cuestiones que se suscitaren sobre el derecho de la oficina de matrimonio, cuyo conocimiento compete a la Jurisdicción civil ordinaria, a favor de la disposición general de la ley, quedaran en suspenso hasta que se establezca en la de la Jurisdicción civil el procedimiento que ha de seguirse en dichas causas.

DESIGNACIONES TRANSITORIAS. Los señores Jueces de paz decompetencia y sus partes todas las funciones, acciones y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden a los Jueces municipales hasta que se publiquen la ley y reglamento, en lo que se refiere y tocan en materia de esta decomposición...

3.º Los datos que concierne a los Jueces de paz y al Jefe de la oficina de la ley de matrimonio civil y al Jefe de la oficina de registro provisional de los expedientes de matrimonio civil y a los Jueces de paz de las oficinas de primera instancia respectivamente, quienes los han de ir haciendo y enviando al Jefe de la oficina del Promotor Fiscal de la causa de paz, en el día 1.º de cada mes...

4.º Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en sus boletines oficiales de las mismas en el día de su publicación en la prensa pública, previendo que preceda igual inserción de las leyes de matrimonio y registro civil, si no se hubieren ya publicado.

Madrid diez y seis de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Serrano, Ministro de Justicia y Fomento.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

DON VICENTE LOBTE, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: Que por D. Lucio Bartolomé, apoderado de D. Angel Santos Hermosilla, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plaza del Mercado, número 3, de edad de cuarenta años, profesión empleado, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Agosto, a las diez y diez minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón llamada Luisa Maria, sita en término del pueblo de la Vid y Cibera, del pueblo de idem, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio del Están y linda al N. con el camino nuevo de la mina Emilia, al E. con la indicada mina, y S. E. con otra del Sr. Penelas; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la obra que me propugo abrir sobre la capa de carbón a la orilla del arroyo, y desde dicho punto se medirán al E. los metros necesarios para ajustar con la mina Emilia, al O. lo que resulte hasta las pertenencias del Sr. Penelas, y lo mismo respecto al N. y S.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería...

vigente, Leon 16 de Agosto de 1879.—Vicente Lobte

Hago saber: Que por D. Froilán Lopez y Lopez, vecino de la Pola de Gordon, residente en Vega de Gordon, calle Real, número 2, de edad de veinte y seis años, profesión minero, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y seis del mes de Agosto a las diez y cuatro de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuarenta y cinco pertenencias de la mina de carbón llamada Maria Juana, sita en término común del pueblo de Sta. Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio de el Collado, y linda a todos lados con terreno común de dicho pueblo; hace la designación de las citadas cuarenta y cinco pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el alto del collado, zanja ó labor legal de la calicata sita donde se fijará la 1.ª estaca, desde esta en dirección al S. se medirán 2,500 metros donde se fijará la 2.ª estaca; y desde esta en dirección al N. se medirá 1,500 metros en donde se fijará la 3.ª estaca; desde esta en dirección P. se medirán 1,500 metros donde se fijará la 4.ª estaca; desde esta en dirección al M. se medirán 1,500 metros en donde se fijará la 5.ª estaca; quedando así cerrado el rectángulo de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente, Leon 16 de Agosto de 1879.—Vicente Lobte.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de estancos.—Negociado de tabacos.

En la Gaceta de Madrid número 217 fecha 5 del corriente, se anuncia la subasta del papel necesario para las fabricas de tabacos; cuya pliego de condiciones se inserta á continuación.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Pliego de condiciones bajo las cuales la

Wacien la pública en la el abastecimiento de papel que se emplea para las cigarrillos en las Fab. de tabacos.

1.º El contrato empezará a realizarse el día siguiente al que se publique el resultado de la adjudicación del servicio y terminará en 30 de Junio de 1879; pero si antes de esta fecha se acordase el desistimiento del tabaco, se variase el sistema administrativo de la renta ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho a indemnización de perjuicios por ningún concepto.

2.º El papel será precisamente blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, contenido en cada grana 12 000 papeletos, y cada uno de estos en empuñaduras de 75 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme a las muestras que estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas desde la publicación de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

3.º Las gruesas de papel que de cada una de dichas clases se destinaren a las fabricas en que hoy se consuma el tabaco de cigarrillos durante el período de dos años podrán ser las siguientes:

Table with columns: FABRICAS, Papel fuerte, Papel media cola, TOTAL. Rows include: Est. de Madrid, Est. de Alcala, Est. de Aranjaz, Est. de Segovia, Est. de Orense, Est. de Lugo, TOTAL.

Este número de gruesas se fija solamente con el objeto de que los licitadores formen un presupuesto aproximado de la importancia del servicio, por el cual el que resulte contratista estará obligado a entregar un mayor número de gruesas de la señalada, según el aumento o disminución que saliere en consecuencia, sin que tenga derecho a indemnización de perjuicios en ningún caso.

4.º El contratista cumplirá el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes a la terminación de su contrato si al finalizar este no se le hubiere subastado el servicio, ó si no le hubiera sido adjudicado el precedente el nuevo contrato a cuyo favor se adjudicase.

5.º El contratista constituirá por su cuenta y riesgo en la Fábrica de las Rentas un depósito de papel para cumplir en cantidad legal a lo que los mismos establecimientos puedan consumir en un mes, y que le señalaren los respectivos Administradores al hacerle el primer pago. Estos depósitos, que habrán de quedar constituidos antes de los dos meses siguientes a la

